

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustín num. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

En la instrucción de 15 de Junio de 1845, y en repetidas disposiciones posteriores, se previene que los repartimientos individuales de la contribucion territorial se espongan al público por termino de cuatro ó seis dias, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de la cuota señalada á cada uno, y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan, y que estos repartimientos sean examinados y aprobados por las oficinas antes de llevarse á efecto.

Lo mismo está dispuesto por el Real decreto de 1.º de Julio de 1830, respecto de los repartimientos de la contribucion industrial y de comercio; y sin embargo de preceptos tan terminados, hay Ayuntamientos y gremios industriales que no han dado á este servicio toda la importancia que en si tiene, omitiendo la publicidad y fiscalizacion que está prevenida.

Deseando la Reina (Q. D. G.) que se evite todo abuso en esta parte, dando á los contribuyentes las garantías posibles de que no se les exige mayor cuota de la que legalmente haya correspondido á cada uno, facilitándoles al efecto el medio de cerciorarse de que el tanto por ciento ó cuota de gravámen, que debe constar en los recibos que los recaudadores han de facilitarles, es enteramente igual al que ha servido de base para el señalamiento individual, con arreglo á los modelos cir-

culados en 8 de Setiembre de 1848, para el reparto de la contribucion territorial, y en 20 de Junio de 1830 para el de la industrial, ha tenido á bien S. M. mandar:

1.º Que los repartimientos individuales de las dos citadas contribuciones, respectivos al presente año, aprobados ya, y los que se vayan aprobando definitivamente para cada poblacion ó distrito municipal, se inserten integros en los *Boletines Oficiales* de las provincias, añadiendo, cuando fuese necesario, suplementos á los mismos, conforme á lo prevenido en Real orden de 20 de Abril de 1833.

2.º Que todos los Ayuntamientos conserven en su secretaría los *Boletines* y suplementos en que se hallen estos repartimientos individuales; á fin de que los contribuyentes puedan consultarlos siempre que lo crean conveniente.

Y 3.º Que los Gobernadores de provincia remitan á este Ministerio, y los Administradores á la Direccion, colecciones sucesivas y coordinadas de los *Boletines* ó suplementos indicados, verificándolo desde luego de los que contengan los repartimientos aprobados ya y despues de los que falten hasta el completo de todos los pueblos de sus respectivas provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1852. Bravo Murillo.—Sr. Director general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

Señora: La carrera de los Agrimensores y Afo-

radores es la única, entre todas las profesionales para cuyo ejercicio debe obtenerse un título, que se halla aun sin regularizar. Ningun estudio se exige en el día á los que se dedican á esta importante profesion, bastando tan solo que acrediten su idoneidad por medio de una certificacion de práctica para que sean admitidos á exámen por comision en cualquiera provincia. Este vicioso sistema ha dado márgen á infinitas reclamaciones por parte de varios Ayuntamientos y de muchas personas celosas é ilustradas de los pueblos, pidiendo que, á semejanza de lo practicado en las demás carreras, se fijen los estudios que han de probar los aspirantes al ejercicio de la agrimensura, los establecimientos en que deben hacerlos y la clase de exámenes á que han de sujetarse para obtener el título. Penetrado de la justicia de estas reclamaciones, y de la utilidad que ha de reportar la reforma de una carrera á la que están confiados los intereses de la propiedad agrícola, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 17 de Febrero de 1852.—Señora.—A. L. R. P. de V. M. *Mariano Miguel de Reinoso.*

Real decreto.

Conformándome con lo espuesto por el Ministro de Fomento sobre la necesidad de regularizar la enseñanza de los Agrimensores y Aforadores, Vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Los estudios para obtener el título de Agrimensor y Aforador abrazarán las materias siguientes.

Primera. Los años primero y segundo de la enseñanza industrial elemental, ó en su defecto los dos de matemáticas elementales que se explican en los Institutos de segunda enseñanza.

Segunda. Un curso especial teórico práctico de agrimensura, hecho posteriormente á aquellos estudios.

Tercera. Delineacion y dibujo topográfico.

Art. 2.º Los estudios que comprende el párrafo primero de la disposicion anterior deberán hacerse precisamente en los establecimientos que en él se mencionan, obteniéndose certificacion de exámen y prueba de curso.

Art. 3.º El estudio especial de agrimensura se hará en las Academias de bellas artes de primera clase, donde se establecerá esta asignatura, poniéndola á cargo del profesor de dibujo topográfico, cuyo sueldo, en virtud de este aumento de trabajo, y del que ha de ocasionarle la práctica de toda clase de operaciones topográficas, será igual al de los demás catedráticos de la enseñanza de maestros de obras. A su debido tiempo se señalará por el Ministerio de Fomento, oyendo á quien corresponda, el programa de las materias y ejercicios que ha de abrazar este curso.

Art. 4.º La delineacion y el dibujo topográfico se estudiarán tambien en los mismos establecimientos simultáneamente con el curso de agrimensura, sujetándose, concluido que sea este, á exámen de una y otra asignatura, y obteniendo el competente certificado de aprobacion.

Art. 5.º Los exámenes para alcanzar el título de Agrimensor y Aforador se verificarán en las Academias de bellas artes de primera clase. El aspirante presentará para ello al Presidente una solicitud, á la que acompañará los siguientes documentos; su fe de bautismo por la que acredite haber cumplido la edad de 20 años, las certificaciones de que tratan los artículos 2.º y 4.º, y la de haber hecho en la depositaria del Gobierno de la provincia el depósito de 320 rs. por derechos de título. Pagará además 420 rs. para los examinadores.

Art. 6.º El Presidente de la Academia, aprobado que hubiere el expediente, dará la orden para el exámen, y nombrará un tribunal, que se compondrá de tres de los profesores que tienen á su cargo la enseñanza de maestros de obras. El de mas edad hará de Presidente, y el mas joven de Secretario.

Art. 7.º Los ejercicios serán tres:

Primero. Un exámen de preguntas, que durará una hora, sobre todos los conocimientos teóricos que ha debido adquirir el aspirante.

Segundo. Un ejercicio práctico sobre el terreno en algun campo, huerta ó hacienda, sirviéndose el examinando de los instrumentos.

Tercero. Otro ejercicio de dibujo topográfico hecho en el término de 10 horas, con reclusion en la Academia ú otro edificio, y en el que el actuante ejecutará el proyecto que le señalen los jueces.

Art. 8.º Concluidos los ejercicios, los examinadores votarán la aprobacion ó reprobacion del aspirante. En el primer caso firmarán el acta, que entregarán al Presidente de la Academia para que la remita al Ministerio de Fomento, por donde deba expedirse el título. En el segundo caso, dicho aspirante perderá los derechos de exámen; pero se devolverá el depósito, no pudiendo presentarse á nuevos ejercicios hasta pasados seis meses.

Art. 9.º Quedan exceptuados de las anteriores disposiciones los alumnos que hubieren cursado y ganado los tres años de enseñanza de las escuelas elementales de agricultura de Tudela y Oñate, los cuales obtendrán el título de Agrimensores y Aforadores con sujecion á las reglas que en las Reales órdenes orgánicas de aquellos establecimientos se determinan.

Art. 10. A fin de presetar los derechos adquiridos, durante el presente curso se admitirá al exámen para el título de Agrimensor y Aforador con los estudios hechos en la forma que hasta aquí; pero este exámen se verificará en las Academias de bellas artes referidas, y sujetándose á los ejercicios que señala el art. 7.º

Art. 11. Los expedientes incoados seguirán su curso, siempre que sean presentados en el Ministerio de Fomento con antelacion al día 1.º de Mayo próximo, sin cuyo requisito no se expedirán ya los títulos.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, *Mariano Miguel de Reinoso.*

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Cumpliendo con lo prevenido en el artículo 48 de la ley de 4.º de Agosto último, la Junta ha acordado que la tercera subasta de la Deuda amortizable de primera y segunda clase se verifique el día 27 del corriente.

La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos, es la de un millón de reales correspondiente á la consignacion del presente mes.

De esta suma se invertirán

300,000 En la adquisicion de Deuda amortizable de primera clase que se halle representada por carpetas de la presentacion hecha en virtud del llamamiento publicado en la Gaceta, núm. 6,396, del 6 de Enero próximo pasado.

180,000 En la Deuda amortizable de segunda clase interior, representada tambien en carpetas.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los mencionados efectos públicos, podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades que establecen los artículos siguientes del reglamento de 17 de Octubre último

Art. 75. La Junta, en el día anterior al en que deba celebrarse la subasta de los efectos de la Deuda interior, fijará el precio máximo á que haya de adjudicarse, y lo consignará, con lo demás que convenga, el pliego cerrado y sellado que guardará el Presidente bajo su responsabilidad.

Art. 76. Las proposiciones de venta de efectos públicos se harán por los licitadores en pliego cerrado, que entregarán en la Secretaría de la Junta, recogiendo un resguardo con la reseña que convenga.

Art. 77. En el día y hora señalado para el remate celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirá y leerá ante todo el pliego en que aquella hubiese consignado el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones. Se desecharán desde luego las que sean superiores al tipo señalado, y se admitirán en el acto las inferiores por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precio mas bajo.

2.º En igualdad de precio se dará la preferencia á las de menores cantidades.

3.º Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que basta para su completo; y si en este caso hu-

biese dos ó mas proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por partes iguales, ó por sorteo á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó mas proposiciones iguales en precio por la total cantidad del remate.

Art. 78. Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fueren no cubriesen la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considere mas beneficioso para los intereses de la Hacienda, bien procediendo á nueva subasta dentro del mismo mes por la total cantidad en el primer caso, ó por la no cubierta en el segundo, ó bien acumulando una ú otra á la subasta siguiente.

Art. 79. El mismo día en que tenga efecto la adjudicacion, el interesado en quien haya recaido, depositará en la Tesorería de la Deuda el 4 por 100 en metálico del importe nominal de la Deuda que se haya obligado á entregar como garantia del cumplimiento de su contrato, ó su equivalente en la clase de Deuda adjudicada, teniéndose en cuenta ó devolviéndosele este depósito al tiempo de entregársele el precio de la adjudicacion.

Los pliegos se admitirán en Madrid, desde el día 20 del corriente hasta el acto de la subasta, en la Secretaria de la Junta.

Tambien se destinarán.

320,000 Para la compra de Deuda amortizable de segunda clase exterior, representada igualmente en carpetas ó en nuevos documentos de dicha Deuda amortizable, y se admitirán las proposiciones que se presenten **1.000,000** por el total de dicha cantidad, ó por una suma menor determinada.

Los acreedores extranjeros que quieran tomar parte en la subasta de dicha clase de Deuda exterior, podrán verificarlo por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Presentando sus proposiciones en pliegos cerrados y sellados hasta el 19 del actual á las Comisiones de Hacienda de España en Londres, Paris ó Amsterdam, cuyas Dependencias cuidarán de remitirlas á la Junta de la Deuda.

2.º Autorizando un comisionado especial para que las presente en Madrid. Esta autorizacion se acreditará por medio de un poder especial, segun la forma admitida en las plazas de Paris ó Londres, ó por medio de una carta que contenga esplicitamente la autorizacion, y en la cual los respectivos Presidentes de las Comisiones de Hacienda de España establecidas en aquellas capitales certificarán la identidad de la firma del interesado.

3.º Dando la comision á una persona de su confianza que se constituya por si responsable á llenar las formalidades que previene el referido artículo 79 del Real decreto de 17 de Octubre último.

Todas estas proposiciones se harán tomando solo en cuenta el capital que los documentos representan en pesos fuertes. Cuando bajo las condiciones expresadas fuese aceptada alguna proposición de casas extranjeras, la Junta cuidará de oficiar en el mismo día al Presidente de la Comisión respectiva, á fin de que lo ponga inmediatamente en conocimiento del proponente, el cual hará la entrega de las carpetas ó títulos de la Deuda amortizable, y recibirá en cambio el importe de ella al precio á que se hubiese adjudicado en una letra á reales vellón, pagadera á la vista y cargo de la Dirección general de la Deuda.

En semejantes casos las formalidades que se establecen en los artículos 79 y 80 de dicho Real decreto, quedarán reducidas á inutilizar á presencia del interesado el papel que se haya adquirido, hecho lo cual, pasarán á la Junta los Presidentes de las Comisiones de Hacienda, nota expresiva del importe, clase y numeración de los créditos, para que pueda publicarse en los periódicos oficiales, sin perjuicio de remitir después con toda brevedad las carpetas ó documentos de crédito adquiridos para proceder á su quema en la forma establecida.

Para facilitar el acto de la adjudicación, las proposiciones de precios se harán por unidades y por centavos de unidad.

Si alguna proposición quedase desierta por no haber cumplido el proponente el compromiso que hubiese contraído, perderá este el derecho á la adjudicación y además el depósito de que trata el artículo 79, y en su lugar será admitida la proposición, en entre las que no hubiesen tenido cabida sea la mas ventajosa, siempre que se halle dentro del tipo señalado por la Junta como máximo.

Los modelos de proposiciones se entregarán gratis á los interesados que los reclamen en la Secretaría de la Junta y en las Comisiones de Hacienda, advirtiendo que no se admitirá proposición alguna que no venga estrictamente ajustada al modelo. Tampoco se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan, documentos no presentados á conversión.

Madrid 6 de Febrero de 1852.—Está rubricado.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 61.

Hebiendo observado la poca puntualidad con que los Señores Alcaldes han remitido á este Gobierno en los dos últimos trimestres los estados de nacidos, casados y muertos correspondientes á aquellos, imposibilitando de este modo su remisión al Gobierno de S. M. (Q. D. G.), y á fin de evitar en lo sucesivo que este servicio sufra el menor retraso, he dispuesto recordarles que en fin del presente mes concluye el primer trimestre del año actual, y que para el día 6 de Abril próximo sin falta alguna han de estar en este Gobierno los expresados estados, prometiéndome de su acreditado celo por

el mejor servicio público no darán lugar á que les dirija recuerdo alguno sobre el particular, y que pasados los trimestres sucesivos y dentro de los 6 días siguientes me remitirán los mencionados estados correspondientes á aquellos. Albacete 1.º de Marzo de 1852.—*Miguel Dorda.*

D. Mariano Torrente y Roldan, Juez de primera instancia de esta villa y su partido con la consideración de ascenso &c.

Hago saber: Que en la Rambla de los Gitanos término de Aledo inmediato al camino de Caravaca se encontró á fines del mes anterior un cadáver mutilado, destruido por las llamas, casi en estado completo de carbonización, y en el cual se habían ya cebado los animales carnívoros: hecha inspección del mismo, se encontraron en él señales que demostraban la existencia de un crimen: este acontecimiento ha dado lugar á la formación de causa que se sigue de oficio por la actuación del que refrenda. Según aparece de las diligencias practicadas hay motivos para presumir que el que sufrió la muerte violenta de que se vá haciendo mérito, era indultado del presidio de Cartagena, y que los autores del crimen fueron compañeros suyos: las señales que han podido recogerse á pesar del mal estado del cadáver, son: estatura como de dos varas, cara abultada y corta, al parecer joven pero de edad viril. Y á fin de que llegue á noticia de los Alcaldes constitucionales de los pueblos de la provincia y de la familia del desgraciado, como medida indagatoria he acordado expedir el presente anuncio á fin de que si en alguno de los pueblos de esa provincia se hechase de menos alguna persona ó dejado de presentarse algun ramatado del mencionado presidio, con quien puedan tener relación las escasas señas personales ante expresadas y después de la ocurrencia, sea puesto en conocimiento de este Juzgado con cuantos antecedentes puedan suministrarse para ilustración del proceso. Dado en Tortosa á 20 de Febrero de 1852.—*Mariano Torrente.*
P. S. M., *Juan José Carlos.*

ANUNCIO PARA AGRIMENSORES.

El Ayuntamiento de Villa-hermosa, Partido de Infantés ha acordado practicar la Estadística de su riqueza con la mensura de todo su término ascendente á 25 ó 35, fanegas, para lo cual se combocan licitadores adornados del correspondiente título de Agrimensores que bajo de su responsabilidad ejecuten dicha medición con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento. Lo que se hace saber á los Sres. Alcaldes, para que estos se sirvan hacerlo notorio á las personas que consideren puedan hacer proposiciones hasta el día 1.º de Abril que se celebra el único remate, y hora de las once de su mañana. Villa-hermosa 26 de Febrero de 1852.
E. A. P. *Agustin de Moya.*—El Secretario, *Jose Maria Gutierrez.*